

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio Nro.	1644
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00415-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DINAMONETARIO
DEMANDADOS	MARCELA GIRALDO CEBALLOS
	CARLOS AUGUSTO SALAZAR MORALES

Se dispone agregar al expediente las diligencias para la notificación por aviso del codemandado CARLOS AUGUSTO SALAZAR MORALES, la cual se advierte surtida en debida forma, en consecuencia, téngase por notificado por aviso al citado demandado.

Así también se adosa el acuerdo arribado entre las partes, el cual contiene una serie de peticiones, que seguidamente se procederá en consecuencia.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que invoca la actora sobre el salario devengado por el codemandado CARLOS AUGUSTO SALAZAR MORALES, por ser procedente a ello se accede, para materializar dicho ordenamiento, expídase el oficio respectivo al pagador respectivo.

En lo atinente a la entrega de los títulos consignados para este proceso, por estar suscrito por las partes a ello se accederá. Expídase el oficio a la Oficina de Ejecución para lo pertinente.

Frente a la petición que se invoca en el sentido que se oficie al pagador del EJERCITO NACIONAL, para que retenga a la codemandada MARCELA GIRALDO CEBALLOS la suma mensual de \$195.000, por un lapso de 13 meses, no se accede, ya que la orden de embargo se profiere conforme el ordenamiento positivo y será el pagador el que verificando la pertinencia de la aplicación de dicho embargo, determinara su conducencia.

Agréguese al expediente el escrito rubricado por la demandada, mediante cual solicita ser notificada por conducta concluyente, además renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Ahora, en consideración al acuerdo impetrado por las partes, y que fuere objeto de los presentes ordenamientos, concluye el Despacho que la señora MARCELA GIRALDO CEBALLOS, ejecutada en el presente asunto, conoce del proceso en referencia; por lo anterior es menester destacar que el artículo 301 del C.G.P., al hablar sobre la notificación por conducta concluyente, expresa: "...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

En ese orden de ideas, dado que se dan las previsiones del artículo citado, el Despacho tiene por surtida la notificación de la señora MARCELA GIRALDO CEBALLOS, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por conducta concluyente, en la fecha de presentación del memorial (04 de noviembre de 2021). Una vez notificado el presente proveído, se continuara con la etapa procesal pertinente.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MÁRINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>201 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2021</u></p> <p> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG